Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 19 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 893

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ALEXANDER MARTINEZ CHALARCA **Vs.** CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00109-00

Cartago, V, Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ALEXANDER MARTINEZ CHALARCA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la sociedad CONTEGRAL S.A., persona jurídica, domiciliada en Envigado, Antioquia, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Envigado, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como

apoderados judiciales del demandante señor ALEXANDER MARTINEZ CHALARCA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

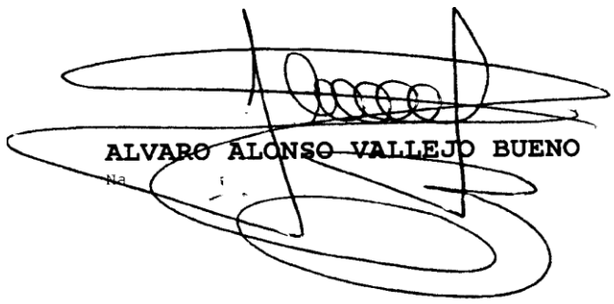

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 03 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 19 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 897

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de DORANCE PULGARIN **Vs.** CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00113-00

Cartago, V, Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor DORANCE PULGARIN, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la sociedad CONTEGRAL S.A., persona jurídica, domiciliada en Envigado, Antioquia, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Envigado, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como

apoderados judiciales del demandante señor DORANCE PULGARIN, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

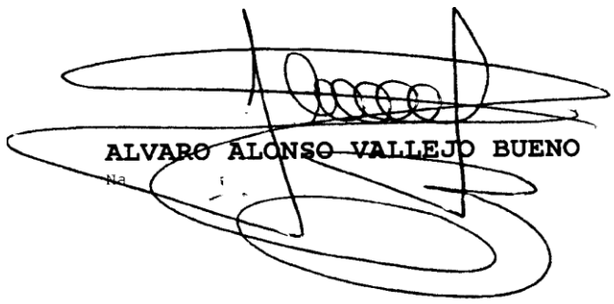

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 03 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 23 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 900

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUIS ALBERTO CAMPO URREA Vs. ALONSO OSPINA ARIAS.

RAD: 2020-00123-00

Cartago, V, Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS ALBERTO CAMPO URREA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra el señor ALONSO OSPINA ARIAS, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES, abogado titulado, portador de la T.P.

44.292 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor LUIS ALBERTO CAMPO URREA conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

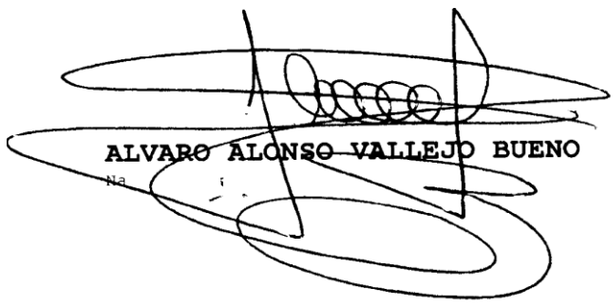

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 03 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 23 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 901

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOSE GABRIEL SEGURO LONDOÑO Vs. COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA" Y OTRO.
RAD: 2020-00138-00

Cartago, V, Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JOSE GABRIEL SEGURO LONDOÑO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la sociedad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA", persona jurídica, domiciliada en el municipio de Alcalá, representada legalmente por el señor GERMAN EDUARDO TOBON PEREZ, mayor de edad y con domicilio en ese mismo municipio y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, persona jurídica, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad y domiciliado en esa misma ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los representantes legales de las demandadas que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. JEAN FRANCISCO AGUIRRE OSPINA, abogado titulado, portador de la T.P. 305.134 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor JOSE GABRIEL SEGURO LONDOÑO conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

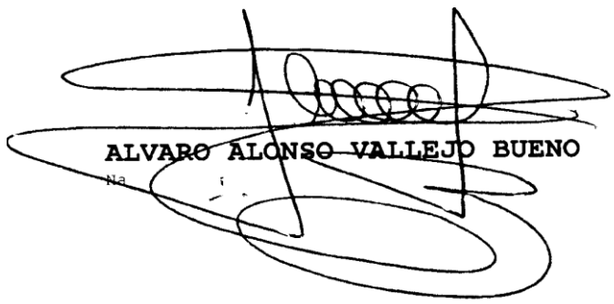

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 03 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase Proveer.

Cartago Valle, Noviembre 23 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 899

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de JESUS MARIA BETANCOURT FERNANDEZ Vs. BARBARA POSADA BUITRAGO.
RAD: 2020-00134-00

Cartago, Valle, Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante auto No. 718 de Octubre 14 de 2020, el Despacho dispone el rechazo del libelo y el archivo del proceso.

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

3) Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA GARCIA URIBE, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 186.111 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante JESUS MARIA BETANCOURT FERNANDEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 03 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase Proveer.

Cartago Valle, Noviembre 23 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 898

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de WALTER OLARTE VALENCIA Vs. AGROINDUSTRIA DOÑA ROSARIO S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00110-00

Cartago, Valle, Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante auto No. 689 de Octubre 05 de 2020, el Despacho dispone el rechazo del libelo y el archivo del proceso.

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

3) Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA MARCELA MINA RAMIREZ, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 207.431 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante WALTER OLARTE VALENCIA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 03 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 20 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 896

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DORA LUCIA CASTRILLON NARANJO **Vs.** TEXVAL S.A.S.
RAD: 2020-00155-00.

Cartago, Valle, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá la demandante dividir el hecho 1 de su demanda en dos partes, la primera en un solo hecho así: ***1°.*** *" Empecé a trabajar en la empresa* ***TEXVAL S.A.S,*** *desempeñándome como trabajadora de maquina sesgadora en la producción de gorras o cachuchas, desde el día 1 de marzo del 2018 hasta el día 31 de agosto del 2019".* Y la segunda parte deberá ser trasladada a los fundamentos de derecho por cuanto no se trata expresamente de un fundamento factico sino de una norma laboral en específico.

b) De la misma manera deberá dividir el hecho 2 para lograr mas claridad en la contestación de la demanda, y deberá hacerlo de la siguiente manera: ***1°.*** *"De lunes a sábado en horario ordinario de 7:30 am a 9:00 am con descanso de 20 minutos para desayuno e iniciando labores a las 9:20 a.m. hasta las 12:00 meridiano. Reiniciaba labores a la 1:30 p.m. hasta las 3:00 p.m. con descanso de 15 minutos hasta las 3:15 que reiniciábamos jornada hasta las 6:00 pm. Este horario de trabajo opero desde el mes de marzo que inicie labores hasta el mes de enero del año siguiente o sea 10 meses consecutivos".* ***2°.*** *"En el mes de enero del año 2019 las labores se desarrollaron en el mismo horario, pero cada quincena debíamos trabajar dos días hasta las siete de la noche, o sea con una carga laboral mensual de cuatro horas nocturnas."*

c) Existe una contradicción entre el hecho 1 y el hecho 3, por cuanto en el primero expresa que la relación laboral lo fue desde el 1 de Marzo de 2018 al 31 de agosto de 2019 y en el otro mencionado aduce que el salario cancelado desde el inicio de la relación laboral fue $500.000 los primeros cuatro meses hasta el mes de julio de 2019, queriendo indicar al Despacho que la relación laboral inicio desde el mes de marzo del 2019, por lo que tendrá que aclarar este aspecto, si fue en el mes de marzo de 2018 o en el mes de marzo del 2019.

d) El hecho 3 deberá dividirse en tres hechos para facilitar su respuesta de la siguiente manera: ***1°.*** *"El salario devengado era la suma de $500.000.oo mensuales durante los primeros 4 meses, es decir hasta el mes de Julio del 2019".* ***2°.*** *"Posteriormente el salario después de Julio del 2019 fue variable y dependiendo de la cantidad de mercancía que se produjera en la empresa, el cual oscilaba entre $300.000 y $350.000".* ***3°.*** *"Esta variabilidad se sostuvo hasta cuando me retire voluntariamente en el mes de agosto por el exceso de trabajo y la falta de garantías laborales".*

e) Deberá la demandante dividir el hecho 4 de su demanda en dos partes, la primera en un solo hecho así: ***1°.*** *" La demandada no cancelo jamás los derechos prestacionales legales y extralegales consagrados en nuestra legislación laboral, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, como tampoco el salario legal existente a la fecha, el cual debe reajustarse, ni las horas extras nocturnas, tal como quedo especificado en el punto 2 de estos hechos, violando expresamente disposiciones que ordenan el pago de derechos que por su categoría son ciertos e irrenunciables".* Y la segunda parte deberá ser trasladada a los fundamentos de derecho por cuanto no se trata expresamente de un fundamento factico sino de una norma laboral en específico.

f) En el capitulo cuantía deberá indicar en que valor aproximado estima la cuantía a fin de que se enmarque dentro de los procesos ordinarios laborales de única instancia, toda vez que la apreciación "la estimo en más de $8.000.000", es muy amplia a la hora de establecer la cuantía y procedimiento a seguir.

g) Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, tal como lo exige el numeral 4 del articulo 26 del C.P.T y de la S.S.

h) Deberá indicar el domicilio de la demandante en el capítulo de notificaciones.

i) Deberá la demandante indicar el canal digital donde deba ser notificada la sociedad demandada, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación de la petición que la dirección electrónica corresponde al

utilizado por ésta, e informando la forma como la obtuvo y en caso de que no lo conociere deberá indicarlo.

j) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos al canal digital de la demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 03 DE 2020

EL SECRETARIO _____